**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL DECRETO LEGISLATIVO 444 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

**ARTÍCULO 1. Objeto**. La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 444 de 2020, para garantizar la destinación en forma preponderante de los recursos económicos necesarios para fortalecer el sistema de salud en Colombia ante la crisis derivada de la pandemia del Covid-19, a través del Fondo para la Mitigación de Emergencias FOME.

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el artículo 2º del Decreto Legislativo 444 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Objeto. El FOME tendrá por objeto atender, **de forma primordial**, las necesidades de recursos para la atención en salud, **así como** los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento.

**ARTÍCULO 3º.** Modifíquese el artículo 4º del Decreto Legislativo 444 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. Uso de los recursos. Los recursos del FOME se podrán usar para conjurar la crisis derivada de la pandemia del Covid 19 o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en particular para:

**1. Atender las necesidades de los recursos requeridos para la adecuación hospitalaria, extra hospitalaria, domiciliaria, de bioseguridad y alimentaria.**

2. Atender las necesidades adicionales de recursos que se generen por parte de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

3. Pagar los costos generados por la ejecución de los instrumentos y/o contratos celebrados para el cumplimiento del objeto del FOME.

~~3. Efectuar operaciones de apoyo de liquidez transitoria al sector financiero a través de transferencia temporal de valores, depósitos a plazo, entre otras.~~

 4. Invertir en instrumentos de capital o deuda emitidos por empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional, incluyendo acciones con condiciones especiales de participación, dividendos y/o recompra, entre otras.

 5. Proveer directamente financiamiento a empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional.

6. Proveer liquidez a la Nación, únicamente en aquellos eventos en los que los efectos de la emergencia se extiendan a las fuentes de liquidez ordinarias.

PARÁGRAFO. Para la correcta administración de los recursos, las decisiones sobre los recursos del FOME deberán ser evaluadas de forma conjunta y en contexto con su objeto, no por el desempeño de una operación individual sino como parte de una política integral de solventar las necesidades sociales y económicas ocasionadas por la crisis derivada de la pandemia del Covid-19. Por tanto, se podrán efectuar operaciones aun cuando al momento de su realización se esperen resultados financieros adversos, o que tengan rendimientos iguales a cero o negativos.

**ARTÍCULO 4º.** Modifíquese el artículo 12º del Decreto Legislativo 444 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. Préstamo de recursos sin distribuir del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET. Los siguientes recursos a favor del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET, que se encuentren sin distribuir a las cuentas individuales de las entidades territoriales, administrados tanto en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional como en el patrimonio autónomo FONPET, podrán ser objeto de préstamo a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público con destino al FOME, con el único objeto de conjurar la crisis derivada de la pandemia del Covid-19 o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional:

 1. El recaudo del impuesto de timbre nacional pendiente de distribuir en el FONPET a 31 de diciembre de 2019, y sus rendimientos.

2. El recaudo del impuesto de timbre nacional que deba girarse al FONPET en la presente vigencia.

3. El valor pendiente de distribuir en el FONPET por concepto de privatizaciones a 31 de diciembre de 2019, y sus rendimientos.

4. El valor proveniente de privatizaciones que se deba girar al FONPET para el año 2020.

5. El valor pendiente de distribuir en el FONPET por concepto de capitalizaciones a 31 de diciembre de 2019, y sus rendimientos.

El Gobierno nacional deberá reembolsar estos recursos al FONPET máximo durante las **cinco (5)** vigencias fiscales subsiguientes a la fecha del desembolso. El pago de estas obligaciones se hará con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación.

PARÁGRAFO 1. En todo caso, se deberán mantener en el FONPET los recursos necesarios para garantizar su operación.

PARÁGRAFO 2. Los préstamos de que trata el presente artículo se encuentran exceptuados del régimen de autorizaciones de crédito público contenido en el Decreto 1068 de 2015, y se entienden autorizados en el presente decreto legislativo.

**ARTÍCULO 5º.** Modifíquese el artículo 13º del Decreto Legislativo 444 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. Operaciones con cargo a los recursos provenientes de la Nación de las vigencias 2020 Y 2021 ~~y 2022~~ del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá realizar operaciones de crédito utilizando como fuente de pago los recursos que serán girados en las vigencias 2020 y 2021 ~~y 2022~~ al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, provenientes de la Nación, para conjurar la crisis derivada de la pandemia del Covid-19 o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en la medida en que vayan siendo requeridos por el FOME a solicitud del Ministro de Hacienda y Crédito Público o los viceministros.

Los recursos que se obtengan en virtud de las operaciones de qué trata este artículo deberán ingresar al FOME.

Cuando se hagan exigibles las obligaciones derivadas de estas operaciones, los recursos comprometidos se utilizarán para extinguir dichas obligaciones. El pago de las obligaciones de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el FONPET a que hace referencia este artículo, se hará con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación. El Gobierno nacional deberá reembolsar estos recursos al FONPET máximo durante las **cinco (5)** vigencias fiscales subsiguientes a la extinción de la obligación.

Para optimizar el costo financiero, la celebración de las operaciones de las que trata el presente artículo deberán ajustarse a las necesidades de liquidez del FOME.

PARÁGRAFO. Estas operaciones se encuentran exceptuadas del régimen de autorizaciones de crédito público contenido en el Decreto 1068 de 2015, y se entienden autorizados en el presente decreto legislativo.

**ARTÍCULO 6º.** **Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos, 8º, 9º, 14º y 15º del Decreto Legislativo 444 de 2020.

Cordialmente,

**ROY BARRERAS**

**Senador**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con la facultad prevista en el artículo 215 de la Constitución Política ponemos a consideración del Congreso esta iniciativa legislativa, encaminada a reformar el Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020, en el siguiente sentido:

1. Devolución en un menor término de los recursos que debía girar la Nación al FONPET
2. Destinación preponderante de los recursos del FOME para el fortalecimiento del sistema de salud y la seguridad alimentaria.
3. Modificación de los usos de los recursos del FOME, de tal suerte que sean destinados en forma primordial a la atención en salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de este mismo decreto que establece que el FOME *tendrá por objeto atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva (… )*
4. Derogar los artículos 8º y 9º que permiten la inyección de recursos de liquidez a las entidades financieras con recursos del FOME.
5. Establecer que el préstamo de los recursos del FONPET que debe girar la Nación a las entidades territoriales será solo en 2020 y 2021 y no hasta 2022 como lo prevé el Decreto.
6. Derogar el artículo 14º del Decreto que permite el préstamo de los recursos del FONPET a la Nación como fuente residual de financiación.
7. Derogar el artículo 15º que permite la enajenación *de los instrumentos de capital en empresas que adquiera o reciba la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público*

Con ocasión de la declaratoria de Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica, se profirió el Decreto Legislativo 444 de 2020 creando el Fondo de Mitigación de Emergencias FOME, con el objetivo de crear un fondo adscrito al Ministerio de Hacienda para desde el Gobierno Nacional irradiar los recursos para atender la emergencia asociada a la epidemia del Covid-19.

Este fondo fue creado bajo el principio de solidaridad y corresponsabilidad entre cada uno de los niveles territoriales de gobierno y de acuerdo con esto, la Nación hizo un préstamo de los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización- FAE y el Fondo Nacional de Pensiones Territoriales – FONPET con el objetivo de obtener recursos por el orden de quince punto un billones de pesos.

En el artículo 2º del Decreto se establece:

***Artículo 2. Objeto****.* ***El FOME tendrá por objeto atender las necesidades de recursos para la atención en salud****, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento, en el marco del Decreto 417 de 2020. (Énfasis adicionado)*

No obstante, el mismo decreto prevé en su artículo 9º:

*ARTÍCULO 9. Operaciones de apoyo de liquidez. Se consideran apoyos de liquidez a los que hace referencia el numeral 3 del artículo 4 del presente Decreto legislativo,* ***los depósitos que efectúe la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, con los recursos del FOME, a las bancas estatales de primer y segundo piso****. Dichos depósitos se llevarán a cabo en moneda legal colombiana y su plazo será de hasta 12 meses.*

*(Énfasis adicionado)*

*El apoyo de liquidez de que trata el presente artículo únicamente será destinado a solventar las necesidades sociales y económicas del sector empresarial, ocasionadas por la situación a la que se refiere el Decreto 417 de 2020.*

*Para la realización de las operaciones, las bancas estatales podrán realizar sindicaciones entre ellas.*

Con estas disposiciones, del artículo 9º del Decreto, que son además inconstitucionales por tratarse de una competencia del Banco de la República (Artículo 371, inciso 2º de la Constitución Política), la finalidad de la declaratoria de

emergencia se empezaba a desvirtuar porque se previó irrigar recursos en el sector financiero para que los entes territoriales hagan créditos sobre sus propios recursos, perdiendo tiempo invaluable para poder tener esa liquidez de recursos requerida, así las cosas, hoy esos entes territoriales dependen de sus propios presupuestos para hacer frente a la crisis derivada de la epidemia del Covid-19.

De acuerdo con el Boletín No. 8 de la Contraloría General de la República[[1]](#footnote-1), a través de este Fondo se han apropiado 22,6 billones de pesos, de las siguientes fuentes:



Este mismo informe de la Contraloría prevé la distribución de los recursos de este fondo así:



Fuente: Boletín No. 08 Contraloría General de la República

Bajo un análisis de distribución per cápita de recursos a cada habitante del territorio colombiano le corresponden recursos por el orden de quinientos mil pesos, que bajo una distribución descentralizada de recursos pudieron distribuirse en las diferentes entidades territoriales de conformidad con el número de habitantes, algunos ejemplos serían los siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CATEGORÍA** **MUNICIPIO** | **NÚMERO DE** **HABITANTES**  | **RECURSOS QUE DEBIERON ASIGNARSE**  |
| Distrito – Cartagena  | 914.552 | $457.276.000.000 |
| Municipio 1ª Categoría - Envigado | 228.848 | $114.424.000.000 |
| Municipio 2ª Categoría - Florencia | 168.346 | $84.173.000.000 |
| Municipio 3ª Categoría – Quibdó  | 129.237 | $64.618.500.000 |
| Municipio 4ª Categoría - Aguachica | 109.621 | $54.810.500.000 |
| Municipio 5ª Categoría – Aguazul  | 36.915 | $18.457.500.000 |
| Municipio 6ª Categoría – Honda | 24.693 | $12.346.500.000 |

Por otra parte, en lo relativo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, así:

*Artículo 48:*

*(…)*

*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*

De acuerdo con esta previsión constitucional a través de este proyecto de Ley se modifica el Decreto 444 en el sentido de reducir el término durante el cual se podrán utilizar los recursos del FONPET, disminuyendo de dos a tres vigencias la utilización de estos recursos. En este mismo sentido se elimina la posibilidad de utilizar como fuente residual de financiación los recursos del FONPET que ya hacen parte de los presupuestos de las entidades territoriales, en este sentido este préstamo se debe limitar a los recursos que debía girar la Nación a las entidades territoriales.

Frente a los recursos ya utilizados de este fondo de pensiones territoriales, se disminuye de diez a cinco las vigencias fiscales en las que deben ser devueltos estos recursos.

Finalmente, el objetivo primordial de este proyecto es garantizar lo previsto en el artículo 2º de este decreto para que los recursos apropiados por el Gobierno Nacional a través de este Decreto y a su vez del Fondo para la Mitigación de Emergencias – FOME-, se destinen como primera medida a las necesidades para la prestación efectiva del servicio de salud, así como los efectos de la crisis derivada de la pandemia del Covid-19 en lo que tiene que ver con la afectación a la población más vulnerable, a la que se le debe garantizar un mínimo vital de subsistencia, que a su vez garantice la disminución de la velocidad de contagio que se genera cuando las personas deben salir de sus hogares a buscar su sustento.

Cordialmente,

**ROY BARRERAS**

**Senador**

1. BOLETÍN%208%20FOME%20JULIO%2023%20FINAL.pdf [↑](#footnote-ref-1)